

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para determinar la información que periódicamente hayan de remitir las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva, así como los términos en que la misma haya de hacerse pública.

Segunda.-Se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para que pueda establecer normas contables especiales aplicables a las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva, con sujeción, en todo caso, a lo previsto en los apartados 1.º a 8.º de la Orden de 26 de julio de 1989, por la que se desarrolló el artículo 86 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

20448 ORDEN de 31 de julio de 1991 por la que se crean determinadas Administraciones de Hacienda.

Diversas Ordenes ministeriales de 12 de abril de 1984 aprobaron la relación completa de Administraciones de Hacienda que habrían de funcionar en el ámbito de las Delegaciones de Hacienda Especiales de Madrid, Cataluña, Valencia y Andalucía.

Diversas razones demográficas, geográficas y económicas aconsejan suprimir las Administraciones de Hacienda Sevilla-Oeste y Sevilla-Noroeste, creando una nueva Administración de Hacienda que abarque el ámbito territorial de las dos suprimidas, así como crear tres nuevas Administraciones de Hacienda en Madrid, Barcelona y Valencia. Esta necesidad sentida ha tenido ya reflejo en la relación de puestos de trabajo de la Administración Periférica de la Hacienda Pública, considerada en una interpretación sistemática de la normativa vigente respecto a la organización de los servicios administrativos, como el cauce idóneo para establecer las diversas estructuras orgánicas, en cuanto no sean unidades de nivel 30.

Por todo ello, y haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 25 del Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se crean las Administraciones de Hacienda denominadas Guzmán el Bueno, Letamendi y Guillén de Castro, dependientes, respectivamente, de la Delegación de Hacienda Especial de Madrid, de la Delegación de Hacienda de Barcelona y de la Delegación de Hacienda de Valencia y cuyos códigos respectivos serán 28600, 08600 y 46600.

Segundo.-Se suprimen las Administraciones de Hacienda denominadas Sevilla-Oeste y Sevilla-Noroeste, dependientes ambas de la Delegación de Hacienda de Sevilla.

Tercero.-Se crea la Administración de Hacienda denominada Sevilla Oeste-Noroeste, dependiente de la Delegación de Hacienda de Sevilla, cuyo código será 41606.

Cuarto.-El ámbito territorial de las nuevas Administraciones de Hacienda será el siguiente:

a) Administración de Hacienda de Guzmán el Bueno: Comprende el área geográfica delimitada por los distritos de Chamberí, Tetuán y Moncloa.

b) Administración de Hacienda de Letamendi: Comprende el área geográfica delimitada por los distritos postales 7, 8, 9, 10, 11, 13, 29, 36 y 37.

c) Administración de Hacienda de Guillén de Castro: Comprende el área geográfica delimitada por los distritos postales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 16, 17 y 18.

d) Administración de Hacienda de Sevilla Oeste-Noroeste: Comprende el área geográfica delimitada por los siguientes pueblos: Albaida del Aljarafe, Alcalá del Río, La Algaba, Almensilla, Aznalcázar, Aznalcóllar, Benacazón, Bollullos de la Mitación, Bormujos, Brenes, Burguillos, Camas, Carrión de los Céspedes, Castilblanco de los Arroyos, Castilleja del Campo, Castilleja de la Cuesta, Castilleja de Guzmán, El Castillo de las Guardas, Coria del Río, Espartinas, El Garrobo, Gelves, Gerena, Ginés, Guillena, Huelva, Mairena del Aljarafe, El Madroño, Olivares, Palomares del Río, Pilas, Puebla del Río, La Rinconada, El Ronquillo, Salteras, San Juan de Aznalfarache, Sanlúcar la Mayor, Santiponce, Tomares, Umbrete, Valencia de la Concepción, Villamanrique de la Condesa, Villanueva del Ariscal.

Quinto.-Las Administraciones de Hacienda que se crean por la presente Orden iniciarán su funcionamiento el 1 de septiembre de 1991.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las Administraciones de Hacienda de Guzmán el Bueno, Letamendi y Guillén de Castro desarrollarán, a partir del 1 de septiem-

bre de 1991, dentro del ámbito territorial fijado a cada una de ellas, y en relación con los obligados tributarios que tengan su domicilio fiscal en dicho territorio, las mismas funciones que hasta esa fecha vinieran desarrollando las Delegaciones de Hacienda de Madrid, Barcelona y Valencia, respectivamente.

Los obligados tributarios que tengan su domicilio fiscal dentro del ámbito territorial de la Administración de Hacienda de Sevilla Oeste-Noroeste podrán continuar dirigiendo sus escritos y declaraciones a las Administraciones de Sevilla-oeste y Sevilla-Noroeste, según proceda, hasta la fecha mencionada, en que estas últimas quedarán definitivamente suprimidas.

Segunda.-Todos los expedientes, procedimientos o actuaciones iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden serán tramitados y concluidos por las Administraciones de Hacienda que por la misma se crean cuando se refirieran a obligados tributarios que tengan su domicilio fiscal dentro del ámbito territorial fijado a cada una de ellas y sin perjuicio de las peculiaridades que establecen las normas propias de los distintos tributos.

Tercera.-No obstante, seguirán siendo tramitados y, en su caso, resueltos por las Dependencias de Gestión Tributaria de las Delegaciones de Hacienda de Madrid, Barcelona y Valencia los expedientes y procedimientos competencia de la actual Sección de Regímenes Especiales.

Asimismo, la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de Hacienda de Madrid seguirá siendo competente para la gestión de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Sucesiones y Donaciones e Impuesto sobre Patrimonio.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 31 de julio de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e ilustrísimos señores Subsecretario de Economía y Hacienda y Secretario general de Hacienda.

20449 ORDEN de 31 de julio de 1991 sobre valores de elevada liquidez.

El artículo 25 de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, al establecer los criterios de inversión del patrimonio de los Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario (FIAMM), estipula que aquél estará invertido en valores de renta fija admitidos a negociación en una Bolsa de Valores o, en los términos que autorice la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en valores de renta fija e instrumentos financieros que gocen de elevada liquidez.

De acuerdo con la previsión legal anterior, el artículo 49 del Reglamento de la Ley, aprobado por Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, establece que los Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario no podrán invertir más del 40 por 100 de su activo en valores de renta fija que no gocen de elevada liquidez, habilitándose al Ministro de Economía y Hacienda para establecer con carácter general los criterios de determinación de cuándo un valor goza de elevada liquidez.

La presente Orden fija los criterios que deben concurrir simultáneamente en un valor para poder ser considerado de elevada liquidez, así como las formas de determinación por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

En su virtud, dispongo:

Primero. *Disposiciones generales.*-La Comisión Nacional del Mercado de Valores, a los efectos previstos en el artículo 49 del Reglamento de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, determinará que un valor de renta fija goza de elevada liquidez cuando concurren en él simultáneamente los tres criterios siguientes:

1.º Que esté admitido y sea negociado en un mercado secundario organizado, oficial o no, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.

2.º Que se trate de un valor que, por la existencia de otros análogos del mismo emisor con difusión y negociación elevada o por la presencia de Entidades financieras especializadas que hayan asumido el compromiso de dar contrapartidas en el mercado donde vayan a negociarse sea prontamente realizable.